

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Magistrado: Hernando Sánchez Sánchez
Referencia: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicación: 11001-03-15-000-2018-02616-01SV-HSS
Actor: César Augusto Castro Escobar y Mesa Directiva del Senado de la República
Demandado: Aida Merlano Rebolledo
Tema: Pérdida de investidura. No tomar posesión como senadora dentro de los ocho días siguientes a la instalación del congreso. Medida de aseguramiento como causa de fuerza mayor.

Salvamento de voto

1. Introducción

1. Con el acostumbrado respeto por la decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consistente en no decretar la pérdida de investidura de la señora Aida Merlano Rebolledo en consideración a que la inasistencia a la posesión como Senadora de la República, cargo para el cual fue elegida el 11 de marzo de 2018, obedeció a una situación de fuerza mayor que se originó en la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, a continuación expongo las razones por las que suscribo la providencia de la referencia con salvamento de voto.

2. La Sala Plena concluyó que no se configuró la causal contemplada en el artículo 183 - 2¹ de la Constitución Política, y por consiguiente, que no hay lugar a decretar la pérdida de investidura, con los siguientes fundamentos:

(i) Consideró que existía una regla general, referida a que la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta a un congresista electo constituye fuerza mayor, que lo exime

¹ Los congresistas perderán su investidura: (...) Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

de responsabilidad respecto de la causal relativa a no tomar posesión del cargo en el plazo constitucional establecido, ya que la garantía del debido proceso implica tener por demostrado con sentencia condenatoria ejecutoriada, que el parlamentario con su comportamiento fue quien dio lugar a la restricción de su libertad.

(ii) El hecho de que la señora Aida Merlano Rebolledo estuviera privada de su libertad justifica un evento de fuerza mayor respecto del deber de posesionarse en el cargo, porque la medida de aseguramiento de detención preventiva fue para ella una situación imprevisible, irresistible y externa.

2. Antecedentes

Previo a exponer las razones que me llevan a apartarme de la decisión aprobada por la mayoría de la Sala Plena Contencioso Administrativo es necesario hacer las siguientes precisiones:

2.1. El proyecto improbadado por la Sala Plena

3. La Sala Especial 19 de Decisión del Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de septiembre de 2018 negó la solicitud de pérdida de investidura de la congresista Aida Merlano Rebolledo, promovida por el señor César Augusto Castro Escobar y la Mesa Directiva del Senado de la República.

4. El señor Castro Escobar recurrió el fallo de primera instancia. Por reparto le correspondió el conocimiento del recurso de apelación al doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas. El proyecto de decisión presentado ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el que se revocaba la decisión dictada por el a quo resultó improbadado, por lo que pasó al magistrado que seguía en orden alfabético en la Sala Plena y que sostenía la posición contraria, doctor Hernando Sánchez Sánchez, correspondiéndole elaborar una nueva ponencia.

5. Si bien compartí la determinación de no aprobar el proyecto presentado por el doctor Rodríguez Navas vote en contra del mismo. Ello obedeció a que

no estuve de acuerdo con la motivación del mismo ni con los elementos que componían la ratio decidendi, por cuanto se esgrimía que la decisión de no mantener la investidura de la señora Ayda Merlano Rebolledo obedeció a la determinación genérica referida a que la detención preventiva es un hecho previsible para la persona a quien se impone, porque quien participa, promueve o realiza una conducta catalogada como ilícita, está en posibilidad de hacer su propia representación mental de las consecuencias de su acto².

6. Es decir, se aplicó un criterio objetivo basado en derivar la temeridad de la conducta de la señora Merlano Rebolledo, que se tuvo acreditada con los elementos de juicio trasladados del proceso penal adelantado en su contra en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo como base el convencimiento de la culpabilidad de la parlamentaria respecto de los ilícitos penales³.

7. El juez de la pérdida de investidura debe examinar y analizar las pruebas arrimadas al proceso, incluso las que provienen de otro tipo de procesos, como lo hizo el señor magistrado Doctor Rodríguez en este caso consultando las pruebas del proceso penal, para llegar a la conclusión que con esas pruebas se tipifica la causal de pérdida de investidura y que con base en dichas pruebas no se puede advertir la existencia de fuerza mayor que exculpe su falta de posesión dentro de la oportunidad constitucional.

8. Sin embargo, el proyecto con el análisis de la prueba del proceso penal ahondó en la responsabilidad de la Senadora electa en los acontecimientos probados con dichos medios de prueba, desviando el curso de la motivación de la decisión basada en la causal referida y en la existencia o no de la fuerza mayor.

² Entre ellas, la eventual privación de la libertad.

³ La aplicación del criterio objetivo, relativo al deber de cuidado y diligencia que debió seguir la Senadora respecto de su campaña electoral, conllevaba la transgresión de la presunción constitucional de inocencia, porque dio por sentado un esquema de organización de la campaña señalando que la Senadora lideraba y participaba directamente en los delitos imputados, a partir de lo incautado en la sede de campaña y lo dicho por el testigo dentro de las diligencias de carácter penal.

9. En el presente caso, aunque la senadora era objeto de una medida de aseguramiento consistente en la privación de su libertad en establecimiento carcelario, su presunción de inocencia estaba incólume, pues la detención preventiva tiene duración temporal, su finalidad no es sancionatoria, ni está dirigida a cumplir los fines previstos para las penas⁴, sino que cumple un propósito puramente procesal y tiende a asegurar el resultado exitoso del proceso penal⁵.

10. Con el fin de preservar la presunción de inocencia y los fines de la medida de aseguramiento, el análisis de la ponencia improbadamente conlleva al señalamiento, que la parlamentaria Aida Merlano Rebolledo incurrió en las conductas penales por las que estaba siendo investigada, para derivar de ello que su actuación fue temeraria y por ello tornó la medida de aseguramiento en un hecho previsible para ella. Esta era la base de la ratio decidendi, con la que no estuve de acuerdo, pues es la Sala de Casación Penal la que tiene la competencia de examinar si dicha Senadora electa es responsable o no del delito. El análisis que debía emprenderse en la Pérdida de Investidura debía profundizar en la existencia o no de medios probatorios que dieran lugar a catalogar la existencia o no de la fuerza mayor.

11. Por otra parte, el proyecto analizó los elementos constitutivos de la fuerza mayor y los contrastó con la participación de la Senadora electa en los delitos por los que se la estaba investigando, para aseverar que la medida de aseguramiento si bien fue un hecho irresistible para Aida Merlano Rebolledo, fue previsible para ella en tanto tuvo la capacidad de representarse mentalmente las consecuencias de su actuar, dejando de lado el análisis de la exterioridad de la conducta.

12. Así mismo, el estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la medida de aseguramiento no fue sistemático, análisis sin el cual no era posible determinar si en el caso concreto la privación de la libertad reunía los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor, para lo cual era imprescindible evaluar el comportamiento *ex ante* de la señora Merlano Rebolledo.

⁴ En referencia al carácter resocializador y ejemplarizante de la pena.

⁵ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal. Única Instancia, radicado número 49734, AP4711-2017, julio 24 de 2017

3. Ponencia aprobada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado presentada por el doctor Hernando Sánchez Sánchez.

3.1. Razones del salvamento de voto

3.1.1. La sentencia no analizó la conducta ex ante frente a la medida de aseguramiento de la parlamentaria, no obstante concluyó que se configuraron los elementos constitutivos de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

13. En el proyecto se concluye que del análisis del acervo probatorio y su valoración la señora Aida Merlano Rebolledo incurrió objetivamente en la causal de pérdida de investidura por no tomar posesión del cargo como Senadora de la República, para el que fue elegida para el período constitucional 2018-2022. No obstante, aceptó que la medida de aseguramiento de la que fue objeto⁶, reunía los elementos de extrañeza, imprevisibilidad e irresistibilidad que exigía la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, y como consecuencia de ello, mantuvo la investidura de la congresista.

14. El párrafo del artículo 183 de la Constitución Política, señala que la causal de pérdida de investidura consagrada en el numeral 3 ibidem *“por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse”* no tendrá aplicación *“cuando medie fuerza mayor”*. A su turno, el numeral 7 y el párrafo del artículo 296 de la Ley 5 de 1992 reprodujeron dicho texto constitucional.

15. La Constitución y la ley fijaron la fuerza mayor como medio de justificación respecto de la causal de pérdida de investidura de no tomar posesión del cargo en los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico,

⁶ Aunado a ello señaló que la medida de aseguramiento es una medida de carácter preventivo, con fines procesales específicos, que no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, la que solo se quiebra con la sentencia penal ejecutoriada.

por lo que, de presentarse exonera la responsabilidad del Congresista porque impide atribuirle responsabilidad por el incumplimiento.

La fuerza mayor y sus elementos

16. La fuerza mayor, conforme con el artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 es *“el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*.

17. Se deriva de la norma que, para que se configure la fuerza mayor, el hecho que se alegue debe estar revestido de las siguientes características: i) externalidad o exterioridad ii) imprevisibilidad iii) irresistible. De suyo, para que un hecho constituya fuerza mayor debe reunir los tres elementos en forma concurrente.

18. El hecho ajeno es aquel que no tiene relación de causalidad entre su ocurrencia y el comportamiento o actuación desplegada previamente por quien la alega.

19. El hecho imprevisible, como lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ es aquel que *“dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”*.

20. El hecho irresistible es aquél respecto del cual *“el agente no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”*⁸.

21. Para señalar que en el caso concreto de Aida Merlano Rebolledo la medida de aseguramiento constituyó fuerza mayor que le impidió posesionarse como Senadora de la República, era preciso valorar las

⁷ En sentencia del 4 de julio de 2002, radicado número 6461, se indicó: “[C]onviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales como son la imprevisibilidad y la irresistible. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento *“súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia”*, mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea *“inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”* (Sent. de Cas. Civ. de 26 de enero de 1982). Más recientemente (Sent. de 23 de junio de 2000), la Corte reiteró similar criterio”

⁸ Idem

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, con el propósito de establecer el rompimiento del nexo causal entre el comportamiento que tuvo la congresista *ex ante* frente a la medida de aseguramiento, respecto de los hechos que originaron que la Corte Suprema de Justicia la privara de su libertad.

22. Es a partir de dicha causalidad que, con independencia del proceso penal, es posible establecer cuál fue el comportamiento que en el marco de su campaña electoral realizó o dejó de realizar la parlamentaria. Es decir, si su actuación fue diligente, cuidadosa y prudente, para determinar si ante las circunstancias en las que se desarrolló su campaña y su elección el 11 de marzo de 2018, por su propia acción u omisión contribuyó activamente en la producción de la medida de aseguramiento o no actuó para evitarla.

23. De suyo, si analizado el nexo causal entre el comportamiento exigible a quien alega la fuerza mayor como eximente de responsabilidad y el resultado, advierte que hubo causalidad por acción o por omisión, queda cumplido el requisito de la exterioridad y es posible efectuar sucesivamente el análisis de imprevisibilidad e irresistibilidad.

24. Como la sentencia no realizó este análisis en el caso concreto y optó por aplicar la fuerza mayor, sin realizar un estudio detallado de las razones que obraban, específicamente de los elementos de la fuerza mayor y en especial del nexo causal antes aludido, considero que ello desconoce la jurisprudencia reiterada, sin justificación o motivación del cambio de posición que resultaba de la tesis adoptada por el Consejo de Estado⁹. Dicha jurisprudencia señalaba que en cada caso concreto hay que analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para establecer la conducta *ex ante* del agente, quien después de acaecido el hecho, señala que obró la fuerza

⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 7 de noviembre de 1996. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencias de pérdida de investidura del 13 de julio de 1999, 17 de octubre de 2000, 23 de abril 2001, 12 de noviembre de 2001, 28 de agosto de 2014. Radicación número: 85001-23-31-000-2012-00008-02(PI). Sentencia del 24 de octubre de 2011. Los pronunciamientos señalan la fuerza mayor tiene que ser objetivamente verificada a la luz de sus elementos constitutivos, porque no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos que la configuren o no, de manera que tal calificación debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento y acompañadas con las del propio agente.

mayor. Igualmente, la postura tradicional del Consejo de Estado coincide con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, referida a que los casos señalados en el artículo 64 del Código Civil, como son “*el naufragio, el terremoto, el apresamiento de los enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público*”, en el sentido de que no es posible admitir que por regla general y per sé constituyen fuerza mayor.

25. Así se ha sostenido de manera pacífica y reiterada:

“[E]l naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º de la ley 95 de 1890) como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos”, porque, explica, “Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieren evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito” (negrilla y subraya extra texto).

26. Como se observa, la Sala de Casación Civil, acude al naufragio como ejemplo para explicar que el suceso aunque catalogado como un imprevisto que no es posible resistir, su sola ocurrencia no lo hace exculpatorio de responsabilidad, pues además del acontecimiento se deben tener en cuenta las circunstancias y el cuidado que haya tenido la persona comprometida en el hecho¹¹.

¹⁰ Sentencia del 31 de agosto de 1942, G.J. 1989, pág. 376, reiterada en providencia del 20 de noviembre de 1989, Casación Civil, noviembre 20 de 1989).

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, julio 4 de 2002, MP José Fernando Ramírez Gómez. “conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento “*súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia*”, mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea “*inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias*” (Sent. de Cas. Civ. de 26 de enero de 1982). Más recientemente (Sent. de 23 de junio de 2000), la Corte reiteró similar criterio. // Dichas características deben examinarse discrecionalmente de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, pues como lo tiene dicho la jurisprudencia, resulta imposible hacer una relación taxativa de los sucesos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito liberatorios de responsabilidad por el

27. En esa línea, se considera que si el deudor con conocimiento de que la nave se encuentra averiada, decide embarcarse en ella y esta zozobra, no se presenta fuerza mayor, pues como se advirtió no se trata solo de analizar la naturaleza misma del hecho, sino de indagar otros aspectos, uno de ellos, que la situación no sea imputable en forma alguna a quien la alega para exonerar su responsabilidad.

28. Por su parte, para el derecho penal la fuerza mayor también constituye una causal de ausencia de responsabilidad¹². Sólo que allí se configura por la ausencia de acción del sujeto. Para este derecho punitivo, la acción debe estar cargada de voluntad, es decir, si no hay voluntad, no hay acción. Por lo tanto, tratándose de la fuerza mayor, no hay lugar a declarar responsabilidad sobre un hecho si se demuestra que en él no hubo acción humana voluntaria en la producción del ilícito.

29. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que¹³: *“cuando se hace alusión a un caso fortuito, lo que se quiere expresar en términos de la teoría de la imputación objetiva es que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico no se puede determinar en el ámbito de competencia de persona alguna, entendida ésta como la portadora de un rol socialmente comprensible, o bien la imposibilidad de establecer la relación entre el sujeto activo y el resultado típico para que se le pueda atribuir al primero como ‘obra suya’ lo segundo. Es decir, el caso fortuito se refiere*

incumplimiento o el cumplimiento tardío o defectuoso de una determinada obligación contractual, porque *“cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inexecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor, b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización”*. (Cas. Civ. de 5 de julio de 1935)”.

¹² Ley 599 de 2000. Artículo 32

¹³ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, entre otros radicados números 46.612 julio 11 de 2018, MP Luis Antonio Hernández Barbosa; 45704, mayo 3 de 2017, MP. José Luis Barceló Camacho; 37895, octubre 12 de 2016, MP. Eugenio Fernández Carlier; 39559, marzo 6 de 2013, MP. Julio Enrique Socha Salamanca.

directamente a circunstancias en las que desde el punto de vista dogmático se presenta una ausencia de acción»¹⁴.

30. A modo de ejemplo, es un delito contemplado en el Código Penal Militar quedarse dormido mientras se presta el servicio como centinela, hecho que da lugar a la imposición de una pena de prisión de 1 a 3 años; pero, si se demuestra que no hubo una acción dirigida a quedarse dormido, sino que ello obedeció al impulso biológico involuntario derivado de un estado de sopor, causado por la falta de descanso dadas las tareas que durante varios días le asignaron al subalterno en la base militar sus superiores, se rompe el nexo causal y no habrá lugar a la sanción penal¹⁵, pues el hecho a pesar de haber sido originado en el comportamiento del sujeto, su voluntad no intervino en la producción del ilícito.

31. Bajo este panorama, es evidente que en cada caso hay que realizar un estudio pormenorizado, para establecer con fundamento en las pruebas, si se estructuraron o no los elementos de la fuerza mayor. Por contera, sólo el análisis de tales circunstancias en relación con la conducta ex ante del agente, permite establecer la ajenidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad del suceso, lo que no ocurrió en la sentencia aprobada por la mayoría¹⁶.

Estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el caso concreto

32. Al revisar el expediente de la pérdida de investidura, se tiene que entre los medios de convicción que hacen parte de las diligencias, está el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos

¹⁴ CSJ SP, 5/12/07, rad. 26513 (la cita pertenece al texto original)

¹⁵ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, radicado 45704, mayo 3 de 2017, MP. José Luis Barceló Camacho. La Corte casó la sentencia al comprobar que no hubo una acción por parte del centinela dirigida a quedarse dormido y por tanto se configuró un evento de fuerza mayor.

¹⁶La sentencia en los párrafos 85 a 87 alude a la exterioridad como elemento necesario para la configuración de la fuerza mayor, precisando que el hecho alegado como constitutivo de ausencia de responsabilidad “no debe tener control sobre la situación, ni injerencia en la misma y no debe tener el deber jurídico de responder”¹⁶. Así como a la obligación del juez de verificar en el cada caso si concurren los tres elementos que erigen la fuerza mayor. No obstante, en el caso concreto no se hizo dicho estudio.

Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación¹⁷, contra la señora Merlano Rebolledo.

33. De dicho trámite administrativo disciplinario hacen parte piezas del proceso de carácter penal que se adelanta contra la señora Merlano Rebolledo en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, identificado con el radicado número 52418¹⁸.

34. De los elementos de convicción obrantes en el expediente de pérdida de investidura se tiene que:

¹⁷ Oficio número 111630 del 30 de agosto de 2018, folio 98 del cuaderno número 1 del expediente de pérdida de investidura.

18 Actuaciones adelantadas por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación:
a. Solicitud a la “Fiscalía 17 de Administración Pública” de la ciudad de Barranquilla para allanar el inmueble ubicado en la carrera 64 # 81 B 72 del barrio El Golf de la ciudad de Barranquilla, en el que funcionaba la sede de campaña de la señora Aida Merlano Rebolledo (marzo 10 de 2018) // b. Acta de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 64 # 81 B 72 del barrio El Golf de la ciudad de Barranquilla, en la que funcionaba la sede de campaña de la señora Aida Merlano Rebolledo (marzo 11 de 2018 a las 4:20 pm) que da cuenta de los elementos incautados durante el allanamiento, tales como máquinas contadoras de dinero, listados de personas con nombres y números de cédulas, libretas de apuntes con formatos de instrucción a líderes, cajas fuertes, dinero en efectivo (superior a los doscientos millones de pesos), talonarios de actas de devolución, fotocopias de cédulas de ciudadanía, libretas “casas de apoyo”, certificados electorales correspondientes al 11 de marzo de 2018 con un logo adherido “gracias por tu apoyo”, actas de entrega de dinero, 4 armas de fuego, municiones, entre otros // c. Informe Ejecutivo del allanamiento efectuado el 11 de marzo de 2018 a la sede de la campaña de la parlamentaria. // d. Informe del Investigador de campo de fecha 11 de marzo de 2018 en el que se realiza la fijación fotográfica de los elementos encontrados en el curso del allanamiento en el inmueble de la carrera 64 # 81 B 72 de la ciudad de Barranquilla (sede de campaña de la señora Merlano Rebolledo). // e. Álbum fotográfico de los elementos materiales probatorios recolectados en la diligencia de allanamiento realizada a la sede de la campaña al senado de la república de la señora Aida Merlano Rebolledo.

Actuaciones en la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia a. Auto del 4 de abril de 2018, mediante el cual entre otras decisiones se ordenó: i) abrir instrucción formal de carácter penal, contra la señora Aida Merlano Rebolledo por los presuntos delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, corrupción al sufragante y ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula ii) practicar pruebas iii) capturar a la señora Aida Merlano Rebolledo con el fin de escucharla en indagatoria.(...) reconocimiento del abogado Jesús Yepes como apoderado de la indagada // b. Abril 9 de 2018. Presentación voluntaria ante la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol de Aida Merlano Rebolledo // c. Abril 11 de 2018. Diligencia de indagatoria de Aida Merlano Rebolledo // d. Abril 16 de 2018. Memorial del apoderado de Aida Merlano Rebolledo en el que entre otras solicitudes requiere que no se le imponga medida de aseguramiento a su defendida, o en su defecto una no privativa de la libertad o de manera subsidiaria restrictiva de la libertad pero en su lugar de residencia

a. Con ocasión de la información de una fuente humana sobre presuntas infracciones a la ley penal, la Fiscalía General de la Nación a través de la Policía Judicial inició labores de campo que le permitieran inferir la certeza de las afirmaciones.

b. El 11 de marzo de 2018¹⁹, previa obtención de la autorización de la autoridad competente se allanó y registró el inmueble ubicado en la carrera 64 # 81 B 72 del barrio El Golf de la ciudad de Barranquilla, sede de campaña al Senado de la República de la señora Aida Merlano Rebolledo.

c. El 4 de abril de 2018 la Corte Suprema de Justicia ordenó la apertura de instrucción penal contra la señora Aida Merlano Rebolledo y con el fin de ser escuchada en indagatoria libró orden de captura en su contra.

d. Previo a ser capturada, la parlamentaria se entregó el 9 de abril de 2018 de forma voluntaria ante la Policía Nacional y el 11 de abril del mismo año fue escuchada por la Corte Suprema de Justicia en indagatoria.

35. Bajo dicho contexto, llama la atención que en la sede de la campaña de la candidata al Senado Aida Merlano Rebolledo en la diligencia realizada por las autoridades judiciales -precisamente el día de las elecciones a Congreso de la República, 11 de marzo de 2018-, se encontraran máquinas contadoras de billetes, altas sumas de dinero en efectivo, armas de fuego²⁰, municiones, listados de ciudadanos identificados con número de cédula y certificados electorales con fecha 11 de marzo de 2018.

36. Sumado a ello, la denuncia de fuente humana, junto con los informes de inteligencia del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial y el testimonio rendido por una de las personas capturadas en la sede de la campaña, ponen de presente que a ella ingresaban ciudadanos a quienes se les entregaban sumas de dinero en efectivo luego de realizarse procesos de verificación documental, previa corroboración en los informes de que entre los elementos incautados había listas con nombres, números de cédula y montos

¹⁹ Día en que se llevaban a cabo las elecciones congresales. Hora 4:20 pm

²⁰ que por demás resultaron sin salvoconducto

dinerarios asociados entre sí, junto con fotocopias de las cédulas de ciudadanía correspondientes.

37. Ahora bien, aún cuando el allanamiento se produjo el 11 de marzo de 2018, es decir el mismo día en que resultó electa la señora Aida Merlano Rebolledo, la Senadora no se encontraba en la sede de campaña ni fue capturada en flagrancia en dicha diligencias, las pruebas recolectadas son contundentes para concluir en grado de certeza, que a la Senadora le era imposible no percatarse de aquellas circunstancias que rodeaban su campaña electoral.

38. No se entiende bajo qué circunstancia la persona que aspira a formar parte del cuerpo colegiado más importante del país, permite imprudentemente que en el inmueble donde se centran sus operaciones de su campaña cuente con este tipo de elementos, que se asimilan más a los de una empresa o sede bancaria donde se custodia dinero, elementos e informaciones valiosas, y no un lugar donde se discuten las propuestas de la campaña.

39. Dentro de los estándares o parámetros ordinarios y normales de una actividad electoral, lo exigido de los candidatos, que son los titulares de la campaña electoral, una conducta diligente, cuidadosa y prudente exige que, ante la existencia de tales elementos que ponían de presente un discurrir en la campaña por fuera de lo normal o una operación electoral anormal, no desplegara acción alguna encaminada a evitar que su campaña y la elección producto de la misma, estuviera permeada por circunstancias que afectaban la transparencia, probidad y rectitud del empeño electoral de la candidata, amén de que para tal época ya fungía como Representante a la Cámara y por lo cual, el estándar de comportamiento recto, probo y transparente que le era exigible como tal, es superior al de cualquier ciudadano, al del buen padre de familia o al del buen hombre de negocios.

40. Como se establece de las probanzas obrantes en el proceso de pérdida de investidura, la señora Merlano Rebolledo no realizó ninguna conducta encaminada a evitar que su sede de campaña no fuera el centro de actividades electorales que se encontraban por fuera del marco legal, porque los métodos de realización del proselitismo político no estaban dotados de

transparencia, sino que se veía representada por actividades coordinadas, dirigidas y organizadas para conseguir un escaño en el Senado por fuera de lo permitido por la ley electoral²¹, ni tampoco demostró que de alguna manera hubiera dirigido su voluntad a detener o a evitar cualquier actividad extraordinaria alrededor de su campaña y de su elección el 11 de marzo de 2018.

41. La ausencia de prueba acerca de la voluntad de la parlamentaria dirigida a evitar que las circunstancias o eventos que ocurrían en su sede de campaña y alrededor de la comicios en los que participó, son evidencia de que ella, con su conducta omisiva, se puso a merced de la autoridad que ordenó su captura por cuenta de su ausencia de diligencia, cuidado y prudencia respecto de las condiciones en que se desarrolló su campaña y la forma en que se promovía la consecución de votos a su favor.

42. En efecto, la señora Aida Merlano Rebolledo, como responsable de su campaña era la llamada a velar porque su campaña y el ejercicio democrático del 11 de marzo de 2018 se desarrollara sin la estructura encontrada. Es decir, las probanzas muestran que la situación que alegó como fuerza mayor para incumplir su deber constitucional de tomar posesión como Senadora electa, esto es, estar privada de la libertad, está ligada causalmente con su actuar omisivo, ya que de haber procedido de otra manera habría evitado ser investigada penalmente.

43. Todo esto demuestra que la medida de aseguramiento se justificó en un conjunto de acciones imprudentes que no se encuentran tipificadas específicamente en el ordenamiento jurídico pero que a diario se presentan en el intercambio social de las personas, porque lo cierto es que del comportamiento investigado y con las pruebas que obran en el expediente, se llega a la conclusión de que Aida Merlano Rebolledo obró cuando menos de manera imprudente, superando el riesgo permitido con infracción del deber objetivo de cuidado que le era exigible ex ante.

44. El juicio de reproche recae sobre la forma en que la conducta se ejecuta, esto es, infringiendo las reglas del cuidado que exige una campaña política,

²¹ O por lo menos no lo demostró en el curso del proceso

valga decir, las normas constitucionales que garantizan el ejercicio del voto libre y secreto, preceptos que caracterizan las campañas políticas, las reglas de la experiencia propias de la persona política, que en el pasado había alcanzado representar a sus electores, y/o en general, las reglas del comportamiento de una mujer promedio.

45. Las pruebas demuestran que Aida Merlano Rebolledo no obró con el cuidado exigible ex ante en atención al rol que desempeñaba en la sociedad y acreditan tanto la relación causal entre el comportamiento alegado y el resultado lesivo, basado en el factor subjetivo de su conducta y en el riesgo creado con su conducta, la medida de detención preventiva no podía tenerse como eximente de responsabilidad por no asistir a posesionarse en el término constitucional previsto.

3.1.2 La sentencia defendió la presunción de inocencia de la que goza la parlamentaria en el proceso penal, desconociendo que el análisis de los elementos configurativos de la fuerza mayor se realiza respecto de la privación de la libertad y el incumplimiento del deber de posesionarse, cuestiones que no requieren de una la responsabilidad penal en firme.

46. La presunción de inocencia como garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso, consagrada en el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política, radica en que *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable judicialmente”*. Ello quiere decir que toda persona que esté siendo investigada por la comisión de una conducta tiene derecho a ser tratada como inocente, mientras no se demuestre lo contrario mediante las formalidades propias de cada juicio²².

²² Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que *“toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito *“hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (a sentencia C-289 de 2012, abril 18 de 2012 MP. Humberto Antonio Sierra Porto)*

47. Bajo ese marco, la sentencia señaló que la presunción de inocencia de la señora Aida Merlano Rebolledo no permanecería incólume de señalarse que su privación de la libertad no constituyó fuerza mayor para su posesión como Senadora, en razón a que la privación de la libertad no se originó en una sentencia penal ejecutoriada.

48. Aún cuando esta afirmación se ajusta al fin de la garantía constitucional mencionada, desconoce que la medida de aseguramiento de detención preventiva es la única excepción prevista para restringir la libertad de las personas y que su imposición no responde al capricho del juez sino al cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para tal efecto.

49. La medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, como medida cautelar es la última ratio adoptada en el marco de un proceso de índole penal, es una determinación con carácter temporal y fines netamente procesales, cuya procedencia depende del cumplimiento de los fines establecidos por el estatuto procesal penal²³, cuya imposición no desvirtúa la presunción de inocencia pero si constituye la excepción que permite privar de la libertad a una persona aun cuando no haya sido condenada por sentencia judicial.

50. Sin embargo, valorar el alcance del derecho que tiene toda persona a que se presuma inocente no se circunscribe a la afectación definitiva de la culpabilidad, sino que su vigencia condiciona la estructura del proceso penal y el trato que, bajo una óptica racional, debe dispensarse al sujeto pasivo del proceso. Por ello, la fuerza mayor que puede desprenderse de una medida cautelar de aseguramiento en punto de la causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 183-3 de la Constitución, depende de la existencia o no de los tres elementos antes señalados y no tiene conexión alguna con la presunción de inocencia.

²³ Ley 600 de 2000. Artículo 355. garantizar i) la comparecencia del sindicado al proceso, ii) la ejecución de la pena privativa de la libertad iii) impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, iv) entorpecer la actividad probatoria.

51. La resolución fundada en derecho y en la que se base la medida cautelar, da cuenta de los indicios racionales de las pruebas y la criminalidad obtenidos hasta ese momento, como del análisis sobre las mismas del comportamiento desplegado y emite un juicio acerca de la razonabilidad de la finalidad propuesta de la detención preventiva.

52. Lo anterior porque al abordar el análisis de la exterioridad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho, no se está analizando su comportamiento respecto de la comisión de los delitos que en el proceso penal se le imputen, sino que desde la perspectiva de la causal que se estudia de la pérdida de investidura, lo relevante son las acciones que como candidata debió realizar en su campaña a efectos de evitar que las circunstancias y hechos que resultaban imprudentes a la misma y a los comicios, no continuaran ejecutándose o no tuvieran ocasión.

53. Como se observa, el análisis señalado no afecta la presunción constitucional que cobija a la parlamentaria, porque nada tiene que ver su responsabilidad penal con establecer si la conducta de pérdida de investidura reprochada en el numeral 3 del artículo 183 de la Constitución Política obedeció a la configuración de la fuerza mayor o no, para lo cual era imprescindible analizar si las probanzas del proceso de desinvestidura acreditaban o no que la señora Merlano Rebolledo dirigió su voluntad a realizar conductas prohibidas por la ley, y por tanto, que lo actuado en su campaña y su elección constituyeran un riesgo incluso para ella misma.

54. Afirmar lo contrario, implicaría vaciar de contenido la causal prevista en el artículo 189 (3), de la Constitución, que prevé que se puede justificar por fuerza mayor y ello hace que no dependa esta causal de una sentencia penal en firme. También debe tenerse en cuenta que aceptar que ningún Juez de la República puede pronunciarse en otros escenarios judiciales, cuando con ocasión de los mismos hechos que dieron origen a una causa penal, en la que como medida preventiva se impuso al investigado la privación de su libertad, se han iniciado otras actuaciones, verbi gratia, disciplinarias, administrativas, civiles, etc., porque siempre vulnerarían la presunción de inocencia que ampara al implicado. Ello demuestra argumentativamente que la conclusión de la sentencia vacía de contenido la causal.

3.1.3. La sentencia desconoce la autonomía que hay entre el juicio de pérdida de investidura y el proceso penal

55. El proceso de desinvestidura es diferente al proceso penal. El primero recae en el proceder del congresista frente a causales establecidas en normas constitucionales y legales que regulan su función y establecen sus calidades para acceder al cargo. Es un juicio de carácter ético que castiga la trasgresión al código de conducta intachable que los congresistas deben observar en razón del valor social y político de la investidura que ostentan. Su declaratoria conlleva a la pérdida definitiva de los derechos políticos del parlamentario.

56. Por su parte, en el proceso penal cualquier persona puede ser destinataria de su compendio normativo. La infracción a los bienes jurídicos objeto de protección, conllevan a la imposición de una sanción llamada pena, la cual tiene una función general de prevención.

57. Esta diferencia ya ha sido señalada por la jurisprudencia constitucional y respecto de ella no existe discusión alguna. La Corte Constitucional en sentencia C-319 de 1994 declaró inexecutable el artículo 296 de la Ley 5 de 1992 que pretendía supeditar la exigencia de la responsabilidad disciplinaria a las resultas del proceso penal para decretar la pérdida de investidura por las causales de indebida destinación de dineros públicos y tráfico de influencias, por cuanto exigía la existencia de *“previa sentencia penal condenatoria”*.

58. En aquella oportunidad señaló que era constitucionalmente válida la coexistencia de los regímenes penal y disciplinario para los servidores del Estado, como quiera que cada uno protegía intereses diferenciados²⁴, al

²⁴ La función pública supone el ceñimiento de quienes a ella se vinculan, a las reglas señaladas por el orden jurídico como el *estatuto del funcionario, que exige condiciones y requisitos de aptitud, capacidad e idoneidad para desempeñarla a cabalidad, siempre y cuando esas regulaciones normativas se deriven de un mandato constitucional, hayan sido proferidas por el organismo o funcionario competente para expedirlas y no atenten contra alguno de los derechos o libertades reconocidos por la Carta.*

Estos dos mandatos (el 20 -en la Constitución de 1886, hoy artículo 60.- que establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución y las leyes y por extralimitación o por omisión en el ejercicio de sus funciones y

punto que, es factible que los mismos supuestos fácticos den origen tanto a una investigación de carácter penal como a un juicio de pérdida de investidura, sin que las decisiones que se adopten en cada caso atenen entre sí a los operadores jurídicos respectivos. Afirmar lo contrario, llevaría a que el juez de la pérdida de investidura tuviera que esperar los resultados de un proceso penal para decretar o no la desinvestidura.

59. En el caso concreto de Aida Merlano Rebolledo, afirmar que al no provenir la privación de la libertad que le impidió a la senadora tomar posesión del cargo de una sentencia penal ejecutoriada sino de una medida preventiva como lo es la medida de aseguramiento, por se constituye fuerza mayor, desconoce la obligación que tiene el juez de la pérdida de investidura de realizar una valoración propia de la prueba, así como la independencia del juicio de pérdida de investidura frente a otros tipos de procesos. También vacía de contenido la causal del artículo 183-3 y la confunde con la causal prevista en el artículo 179-1 de la Constitución, que consiste en la condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos y culposos.

60. Esta tesis introduce una distorsión injustificada en la ya decantada autonomía e independencia que existe entre los juicios penales y los de pérdida de investidura, pues en forma indirecta pone de presente un posible quebrantamiento del principio del *non bis in ídem* con ocasión de las

*el 51 -hoy artículos 123 y 124 de la Carta-, que preceptúa que las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases), permiten al legislador la potestad de señalar la responsabilidad por infracción disciplinaria del funcionario, derivada no solo del incumplimiento de las funciones asignadas, **sino de su comportamiento en cuanto perjudique la dignidad de su investidura**, o la cabal prestación del servicio atinente a su tarea pública. (...)*

*"Todos estos preceptos suponen en común que quien decida asumir función pública, se acoge al régimen estatutario constitucional y legal del funcionario y se somete a sus mandatos, siendo libre de hacerlo o de abstenerse, pero no de sustraerse de ellos una vez adquiriera el status de funcionario público. Pues la función pública supone no solo la tutela implícita de libertad de trabajo y de escogencia de actividad, de oficio o de profesión, **sino también la fundamental y explícita garantía de imparcialidad, decoro, dignidad, probidad, aptitud, capacidad e idoneidad** que el Estado le debe a sus gobernados. No le basta al funcionario no violar la Constitución y la ley como los demás ciudadanos, sino que a él se le exige además cumplir con los deberes asignados y tener que ceñirse a los mandamientos legales autorizados por la Carta, relativos a su comportamiento en relación con su función, de manera que si no lo hace compromete la investidura que ejerce y queda sometido a la jurisdiccional correccional o disciplinaria respectiva"*

diferentes causas que se adelanten a partir de los mismos hechos y la posible transgresión del debido proceso y de la presunción de inocencia en términos del artículo 29 constitucional.

61. Como lo expliqué anteriormente, el análisis de si una medida de aseguramiento constituye fuerza mayor o no, no toca en nada la culpabilidad del enjuiciado en la materialización de los hechos delictivos sino con el comportamiento ex ante respecto de aquellas circunstancias que la originaron.

4. La sentencia formula una regla general, sin señalar cuáles son sus excepciones ni cómo operan jurídicamente

62. En efecto, la sentencia adopta la siguiente tesis²⁵: ***[P]or regla general y en aplicación de los principios pro homine, in dubio pro reo y presunción de inocencia, una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a un congresista electo constituye una situación de fuerza mayor que invalida la configuración del elemento subjetivo de la culpabilidad y constituye eximente de responsabilidad de la causal de desinvestidura prevista en el numeral 3 del artículo 183 de la Constitución Política*** (resalto y subraya fuera del texto original).

63. En línea con los argumentos ya expuestos, si la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, *per se* no constituye fuerza mayor que exime de responsabilidad al congresista por no asistir a posesionarse en los términos que señala la Constitución Política, la regla general que formuló la Sala Plena desconoce su propia jurisprudencia, citada en la misma providencia, y de acuerdo con los cuales la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos, por lo que su calificación responde a la ponderación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la producción del hecho, acompañadas con las del propio agente y su comportamiento.

64. Conforme con lo anterior, la providencia no se ocupó de establecer cuáles serían las excepciones a esta regla ni cómo operarían. Se repite, tan sólo se formuló una regla general contradictoria con la jurisprudencia imperante en la corporación no basada en la valoración de las pruebas del

²⁵ Página 36, párrafo 134.

plenario en función de determinar si una medida de aseguramiento, en cada caso concreto, reúne o no los requisitos para reputarse fuerza mayor.

5. El salvamento de voto no contraría la tesis expuesta en el caso del Representante a la Cámara Seuxis Paucias Hernández Solarte, donde la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con voto afirmativo de la suscrita, determinó que la privación de la libertad constituyó fuerza mayor respecto del incumplimiento del deber de posesionarse que tenía el parlamentario.

65. Se hace necesario precisar que el presente caso dista del decidido por la Sala Plena Contencioso Administrativa del Consejo de Estado en el proceso radicado número 11001-03-15-000-2018-03883-01(PI)²⁶, por las siguientes razones:

66. La captura con fines de extradición²⁷ de la que fue objeto el señor Hernández Solarte, es una medida cautelar que asegura la eficacia de la extradición, por cuanto se pone físicamente al requerido a disposición del Estado solicitante para que se le adelante un proceso penal en su territorio y bajo su legislación.

67. De ahí que ni siquiera el Estado requerido pueda hacer un control de legalidad sobre la orden de captura con fines de extradición y mucho menos de establecer la ocurrencia de los hechos o las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues corresponde al gobierno extranjero realizar la labor de

²⁶ Mediante sentencia dictada por la Sala Plena Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, mayo 28 de 2018, MP. William Hernández Gómez se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia que negó la solicitud de pérdida de investidura. El *ad quem* decidió confirmar la decisión por considerar que la privación de la libertad del congresista ocurrió con unas finalidades específicas preventivas para surtir el trámite de extradición, hecho constitutivo de fuerza mayor para los efectos del estudio de la causal de pérdida de investidura imputada.

²⁷ La figura de cooperación internacional comúnmente conocida como extradición, supone un trámite administrativo, en el que para el caso de nuestro país, comporta una serie de actuaciones en sede administrativa, a través de los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores, entidades que una vez verifican la concurrencia de los elementos para su procedencia dan curso a la solicitud del país requirente. Actividades de las que también hacen parte en sede judicial la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia. Autoridades que, si bien emiten pronunciamiento en el curso de la extradición, no son equiparables a las providencias judiciales, ya que no actúan como partes en un proceso del orden penal colombiano.

juzgamiento, mientras que la autoridad nacional –en este caso la Fiscalía General de la Nación-, en nada participa de tales actividades ni tiene bajo su resorte y control efectuar la investigación y la recolección de la pruebas.

68. En el evento del Representante a la Cámara Seuxis Pausis Hernández Solarte, su inasistencia a posesionarse como congresista ocurrió con ocasión de la privación de su libertad, dicha restricción operó por cuenta de un trámite administrativo con fines de extradición²⁸.

69. En aquella oportunidad tal como lo expresé en mi aclaración de voto arribé a la convicción de que la imposibilidad de la posesión del congresista obedeció a fuerza mayor porque la Circular Roja de la Interpol como único medio probatorio recaudado en el proceso de pérdida de investidura que soportaba la orden de captura con fines de extradición, no permitía deducir que la restricción de la libertad para ese propósito le fuera imputable a Hernández Solarte.

70. Contrario sensu, en este caso los medios de convicción arrimados al expediente me permitieron analizar si la medida de aseguramiento impuesta a la señora Aida Merlano Rebolledo no le era ajena. De ahí la posición que asumo frente a este caso concreto.

En los anteriores términos dejo consignado mi salvamento de voto.

²⁸ De acuerdo con la sentencia referida anteriormente, la captura con fines de extradición se originó por Circular Roja de la Interpol n.º A-3648-4-2018, en la que se señaló que el señor Hernández Solarte era requerido preventivamente dentro de un proceso penal en una Corte de los Estados Unidos de América porque *“al parecer, al menos desde junio de 2017 hasta abril de 2018, se asoció ilícitamente para producir y distribuir aproximadamente 10.000 KG de cocaína en Colombia con miras de importación a Estados Unidos, con complicidad de miembros de las FARC y que habría participado en una serie de reuniones en las que se habló del suministro de cocaína e importación a Estados Unidos; además, que tenían acceso a laboratorios para suministrar cocaína y acceso a aviones para transportar la droga”*

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Fecha *ut supra*